

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-237/2019

PARTE ACTORA: MARGARITA
MONTALVO ACAHUA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo de Sala relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o en salto de instancia por Margarita Montalvo Acahua, Ricardo Pérez Marcos y Valentina Temoxtle Flores, ciudadanos indígenas quienes se ostentándose como Presidenta, Síndico y Regidora primera, respectivamente, del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

La parte actora controvierte el Decreto 273 publicado el diez de julio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el que, el Congreso del Estado de Veracruz determinó la suspensión provisional del ayuntamiento de Mixtla

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

de Altamirano, Veracruz, por la presunta pérdida del orden y paz pública en el Municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	9
A C U E R D A	13

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina que el presente juicio es improcedente pues no se cumplieron los requisitos de definitividad y firmeza que prevé la legislación; adicionalmente, no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia que pretende la parte actora, por lo que se determina **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que emita la resolución que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en la cual

resultaron electos:

Cargos	Propietario	Suplente
Presidencia	Maricela Vallejo Orea	Margarita Montalvo Acahua
Sindicatura	Ricardo Pérez Marcos	Isauro Cauhua Tetlactle
Regiduría	Valentina Temoxtle Flores	Artemia Acatzihua Zopiyactle

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, para el periodo 2018-2021.

3. **Llamado a la Presidenta suplente.** El seis de junio de dos mil diecinueve,¹ ante el fallecimiento de la Presidenta propietaria, el Congreso del Estado de Veracruz determinó hacer el llamado a Margarita Montalvo Acahua —Presidenta municipal suplente—, para que ocupe la titularidad del cargo y concluya el periodo constitucional respectivo.

4. **Toma de protesta de la Presidenta municipal.** El trece de junio, tomó protesta Margarita Montalvo Acahua como Presidenta Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

5. **Denuncia y solicitud de desaparición del Ayuntamiento.** El dieciocho de junio, el Gobernador del Estado de Veracruz, presentó denuncia y solicitud de desaparición del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, así como la medida preventiva consistente en la suspensión provisional del mismo.

¹ En adelante las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

6. **Acto impugnado.** El diez de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto número 273, por el cual el Congreso del Estado determinó la suspensión provisional del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, por la presunta pérdida del orden y paz pública en el Municipio, así como designar a un Consejo Municipal en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El dieciséis de julio, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la determinación descrita en el párrafo anterior.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-237/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así como requerir al Congreso del Estado de Veracruz, el trámite del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

9. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

10. Lo anterior, porque la temática a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, o bien, reencauzarlo a la instancia local.

11. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia del presente juicio tal de conformidad con las consideraciones que a continuación se presentan.

13. En primer término, debe destacarse que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral serán improcedentes

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

cuando, entre otras razones, no se agoten las instancias previas establecidas, tal como lo dispone la propia Ley en sus artículos 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2.

14. Tal requisito encuentra sustento que los medios de impugnación relativos a la jurisdicción electoral federal tienen el carácter de extraordinarios, como el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por la parte actora, por lo que es necesario que la resolución o acto que se pretende impugnar revista las características de definitividad y firmeza.

15. Tales elementos deben entenderse como un sólo requisito y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas cualidades, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.³

16. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Tal principio, tiene su razón de ser en que, por regla

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sW ord=23/2000>

general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para atender, oportuna y adecuadamente, las presuntas violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos en materia electoral, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

18. Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para, cumplidos los requisitos de procedencia, alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación locales.

19. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

impugnado es definitivo y firme.

20. En esas condiciones, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o en salto de instancia.

21. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"⁴.

22. En el caso, la parte actora acude a esta instancia a fin de controvertir, el Decreto 273 publicado el diez de julio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el que, el Congreso del Estado de Veracruz determinó la suspensión provisional del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, por la presunta pérdida del orden y paz pública en el Municipio.

23. Para justificar su pretensión de que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* o en salto de instancia del juicio que promueve, la parte actora aduce que renuncia o desiste de la instancia local, por así convenir a sus intereses, por la inexistencia de un medio local, y por que el transcurso del tiempo afecta sus derechos político-electorales.

24. Sin embargo, se estima que, en el caso, no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum* o salto de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

instancia, toda vez que no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos que se encuentren involucrados en la controversia.

25. De ahí que no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que la *vía per saltum* o en salto de instancia del juicio ciudadano resulta improcedente porque no se agotaron los medios de impugnación ordinarios previo a acudir a esta jurisdicción federal; lo anterior con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

TERCERO. Reencauzamiento

26. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el principio constitucional de la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, esta Sala Regional considera que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

27. En el caso, la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con la emisión del Decreto 273 publicado el diez de julio de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CC de, Núm. Ext. 274, al establecer como medida preventiva la suspensión provisional del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano.

28. Al respecto, esta Sala Regional estima que, en conflictos donde se plantee la vulneración de derechos político-electorales

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, para dar cumplimiento al principio de definitividad, deben agotarse las instancias jurisdiccionales locales, privilegiando así los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

29. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, así como cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; en términos de la Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 401, fracciones I y II.

30. Como se ve, en la legislación electoral de Veracruz existe un medio de impugnación análogo al que intenta ejercer ante este órgano federal, en relación con el acto que controvierte la parte actora, cuyo conocimiento y resolución eventualmente recaería en el Tribunal Electoral de Veracruz.

31. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado a efecto de que el referido órgano jurisdiccional local determine, conforme con su competencia y atribuciones, lo que en Derecho proceda.

32. Lo cual es congruente con el interés de privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y

resolución de supuestas controversias electorales que afectan o podrían incidir en su ámbito competencial, pues constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de justicia electoral.⁵

33. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales identificados con los números 12/2004 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”,⁶ así como 01/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.⁷

34. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de demanda a la instancia jurisdiccional local no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que de ser procedente resultaría apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

35. Por tanto, deberá remitirse la demanda del presente medio de impugnación, así como las demás constancias atinentes al Tribunal Electoral de Veracruz, para que **a la brevedad posible** determine, conforme a su competencia y atribuciones, lo que en Derecho proceda, debiendo quedar copia certificada de tales

⁵ Este criterio fue sustentado por la Sala Superior en la resolución SUP-CDC-6/2013.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

documentos en el archivo de este órgano jurisdiccional.

36. Sirve de apoyo la razón esencial contenida en la tesis número LXXIII/2016, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.⁸

37. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizar al mencionado Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁹

38. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

39. Por lo antes expuesto y fundado, se:

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Montalvo Acahua, Ricardo Pérez Marcos y Valentina Temoxtle Flores.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente determinación al Congreso del Estado de Veracruz y al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en

**Acuerdo de Sala
SX-JDC-237/2019**

caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ